



**INFORMACIÓN CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN || -- INFORME AUDIENCIA FIJÓ NUEVA FECHA ||
RAD: 2022-00117 || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || DDO: EMAS PASTO S.A. E.S.P. || CASE:
16680**

Desde Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Fecha Mar 22/10/2024 13:33

Para Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrdriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Informes GHA <informes@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO 2022-00117. REMISIÓN DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Dte.: Carlos Daniel Carreño Muñoz. Dda.: Emas Pasto S.A. E.S.P. Llamadas en garantía: Seguros de Vida Sura y otra.; LIQUIDACIÓN OBJETIVA CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.pdf;

Estimados, cordial saludo.

En atención al dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta Nacional de Calificación y que fue allegado al plenario, resulta conveniente que para **conocimiento interno** se modifique la liquidación objetiva y la actualización de la liquidación, sin embargo, no se sugiere aún remitirla a la compañía hasta tanto contemos con el fallo de primera instancia, que conforme la audiencia anterior, se encuentra programado para el próximo 07 y 08 de mayo de 2025.

Así entonces, a continuación, relaciono la calificación de la contingencia debidamente actualizada, y a su vez, adjunto archivo con la liquidación objetivada también actualizada. **Se recuerda que esto es netamente informativo**, para registro de la firma y que sea tenido en cuenta en la próxima diligencia y/o posibles acuerdos conciliatorios.

Sin otro particular, quedo atenta a sus comentarios.

[@CAD GHA](#): Por favor su ayuda cargando este correo y el adjunto al **CASE No. 16680**

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado de cara al accidente de trabajo sufrido por el señor Carlos Daniel Carreño Muñoz el día 04/04/2021.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que en la Póliza de RCE No. 022870158/0 funge como tomador y asegurado VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A., resaltándose que la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1 se encuentra enlistada como asegurado adicional y, como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS. En estos términos, la misma presta cobertura material y temporal, tal como se explica a continuación: Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es ocurrencia, habiéndose pactado una vigencia comprendida entre el 01/01/2021 y el 31/12/2021, resaltando entonces que el accidente de trabajo sufrido por el demandante se ocasionó el 04/04/2021, es decir, en vigencia de la póliza. Frente a la cobertura material, se precisa que la póliza ampara RC PATRONAL. Así las cosas, tenemos entonces que, (i) El demandante prestó sus servicios a favor de la EMAS PASTO S.A. E.S.P., quien funge como entidad asegurada en la póliza referenciada, (ii) De las pruebas que reposan actualmente en el expediente, se resalta que, si bien se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes

oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con peligros inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección, lo cierto es que, del informe de Accidente grave efectuado por VEOLIA se describen como causas “conductor pierde de vista al colaborador durante maniobra de reversa” y en registro investigación de incidentes y accidentes laborales realizado por la misma, se describen como causas inmediatas el “incumplimiento a regla fundamental (cuando pierdas de vista a los operarios detener el vehículo)”; y (iii) quien ocasionó el accidente fue un mismo trabajador de la asegurada EMAS PASTO S.A. E.S.P. Adicionalmente a lo enunciado, debe decirse que, si bien eventualmente se podría alegar la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el trabajador incumplió una regla fundamental (ubicarse a los costados del vehículo cuando este esté retrocediendo), se resalta que su labor precisamente consta en permanecer en el estribo de parte trasera del carro, y aunado a ello, tenemos que en procesos similares cursados en el circuito de Pasto y contra la misma entidad (EMAS PASTO S.A. E.S.P.) se ha observado que hasta ahora, la decisión de primera instancia resulta ser desfavorable para la empresa y como consecuencia para la compañía aseguradora, esto en el entendido que, afirma el juzgador que le compete al empleador haber previsto el riesgo tan alto de contar con un trabajador en la parte trasera de un vehículo, sin tan siquiera garantizarle al conductor una correcta visibilidad de esta área, tales como, cámaras, sensores, o espejos más amplios, situación que ya ha sido modificada en algunos carros, no obstante, se resalta que a la fecha, está pendiente el pronunciamiento por parte del Tribunal Superior, y así establecer el precedente final que sobre el asunto se debata. Sin perjuicio de todo lo manifestado, se indica que el debate probatorio consistirá en acreditar si la compañía EMAS SA ESP capacitó y brindó todos los EPP al trabajador y que, por tal razón, al éste haber incumplido la regla fundamental de no ubicarse detrás del vehículo, se configura una culpa exclusiva de la víctima y que el accidente se dio en razón a una fuerza mayor ajena a las funciones del trabajador.

Finalmente, respecto de la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que existen elementos de prueba que deben ser valorados por el juez, tales como, las capacitaciones brindadas al demandante, los presuntos actos erróneos por parte del actor al ejecutar la labor, o la desatención de las medidas de seguridad y salud en el trabajo previamente indicadas. De igual manera, se pone de presente que, si bien dentro del presente la parte actora pretende que se condene por perjuicios morales a favor de las señoras LISETH JACKELIN AZZA DIAZ en calidad de compañera permanente y TANIA YAZMIN CARREÑO en calidad de hermana del actor, lo cierto es que estas no fungen como demandantes en la litis, y, por lo tanto, no se encuentran facultadas para percibir rubro alguno que pueda generarse de un presunto fallo favorable.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



gha.com.co

Alejandra Murillo Claros

Abogada Sénior II

Email: amurillo@gha.com.co | 310 502 4218

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Alejandra Murillo Claros

Enviado: miércoles, 18 de septiembre de 2024 9:41

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Cc: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Asunto: INFORME AUDIENCIA FIJÓ NUEVA FECHA || RAD: 2022-00117 || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || DDO: EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Estimados, cordial saludo

Informo que el día **17 de septiembre de 2024**, se adelantó conforme a lo programado, continuación de audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS., en el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Pasto, en la cual actuamos como apoderados de ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto del siguiente proceso:

Demandante:	CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ
Demandado:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP.
Vinculado:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación:	52001310500120220011700
CASE:	16680

En la diligencia se surtieron las siguientes actuaciones:

- **CONCILIACIÓN:** Tras conversaciones entre el demandante y la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., se declaró fracasada la conciliación, esto por cuanto el señor CARREÑO presentó una suma de \$400.000.000 para efectuar este acuerdo, sin embargo, la empresa únicamente ofreció el valor de \$5.000.000.
- **EXCEPCIONES PREVIAS:** No había ninguna para resolver.
- **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** No hay existieron causales que generaran nulidad de lo actuado
- **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Fue fijado conforme a la demanda y contestaciones.
- **DECRETO DE PRUEBAS:** Fueron decretadas todas las pruebas solicitadas con la Demanda y la Contestación.

En este punto se resalta que, si bien la Juez decretó la prueba de inspección al sitio de ocurrencia del accidente, solicitada por EMAS PASTO S.A. E.S.P., esta la dejó sujeta al debate probatorio que se llevará a cabo en la próxima audiencia, por lo que, si se considera necesario la práctica de dicha inspección, se programará para su ejecución.

Llegado a este punto, el Despacho decidió finalizar la diligencia y fijó nueva fecha para llevar a cabo la **Audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T.S.S, para el día 06 de mayo de 2025 a las 8:30 a.m.**, debiéndose resaltar que, en atención a la inspección judicial pendiente por definir, el Despacho **dejó habilitados los días 07 y 08 de mayo de 2025**, para eventualmente programar tal diligencia y agotar las etapas restantes del proceso. Reitero, estos últimos dos días señalados irán sujetos a lo que se decida en la audiencia del 06/05/2025.

[@CAD GHA](#): Por favor cargar el presente correo.

[@Informes GHA](#): Para lo pertinente.

[@Aura Maria Coral Guerra](#): Por favor para seguimiento y consecución del acta toda vez que aún no ha sido cargada al expediente.

[@María Fernanda López Donoso](#): Para tu conocimiento.

Según matriz, la actuación surtida hasta el momento, NO es Facturable

TIEMPO INVERTIDO: 2 horas

Cordialmente,



gha.com.co

Alejandra Murillo Claros
Abogada Sénior II

Email: amurillo@gha.com.co | 310 502 4218

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by

law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.